



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 10 / 2008

(Sección 1^a)

La Laguna, a 23 de enero de 2008.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.D.S., en nombre y representación de I.S.D., por los daños personales ocasionados como consecuencia de que le cayera encima una mesa en el comedor del colegio (EXP. 488/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, por los daños personales sufridos por el interesado como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Se encuentra legitimada para solicitarla la Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante del afectado manifiesta que el 27 de febrero de 2006, su hijo, que en esa fecha contaba con diez años de edad, cursaba estudios en el C.E.I.P de San Isidro de Gáldar, en Gran Canaria, cuando sufrió un grave accidente en el horario de comedor, que se produjo al introducirse su hijo bajo una de las mesas, que provisionalmente estaban en el porche anejo al comedor del Colegio y cercano al

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

patio, cuando al intentar pasar bajo ella con su mochila puesta, para así salir más rápido del Colegio, la mochila se enganchó y provocó que la mesa volcara y cayera sobre su mano izquierda, causándole un grave aplastamiento de la misma, presentando como secuelas pérdida ósea de la falange distal del segundo y cuarto dedo y la lesión y fisis de la falange distal del tercer dedo de dicha mano, daño por el que reclama la correspondiente indemnización.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello, y demás normativa reguladora del servicio de referencia.

II

1 y 2.¹

3. El procedimiento carece de fase probatoria. De dicha fase sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que la omisión del trámite no le causa indefensión.

4 y 5.²

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los art. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, habiendo quedado su representación debidamente acreditada, que por Ley le corresponde a su madre, quien ostenta su patria potestad.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde a la Consejería de Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, como administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, al considerar que el hecho lesivo, que ha quedado debidamente acreditado, se produjo de forma fortuita sin que se hubiera descuidado en ningún momento los deberes de vigilancia del personal del Centro educativo con respecto a los alumnos del mismo. Por lo tanto, no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público educativo y el daño sufrido por el interesado, pues había personal con los niños.

2. El hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado mediante las declaraciones testificales del personal del Centro.

En relación con lo sucedido, es importante resaltar lo manifestado por la auxiliar de servicios del comedor, C.P.G., quien indicó que: "Cuando les digo que vayan saliendo, fueron haciéndolo sin problemas, tenía que estar prestando atención a los que iban saliendo, a los que estaban dentro y a los que venían saliendo del comedor para que no se acercaran a la carroza del carnaval que estaba allí"; y finaliza su declaración añadiendo que: "Con anterioridad habíamos informado al encargado del comedor que una auxiliar de servicios complementarios no podía estar sola con Infantil y otra con Primaria para poder atender con más garantías a los alumnos".

Además, el encargado del comedor, J.M.R.P., señaló en cuanto a la mesa causante del hecho lesivo que "(...) después de comprobar el lugar del accidente, el cambio de lugar de algunas mesas (fue lo que provocó), tal vez (el) accidente, unido a (...) las prisas del alumno por abandonar el lugar".

3. Estas dos declaraciones ponen de relieve que el funcionamiento del servicio público ha tenido deficiencias.

Por un lado, la declaración de la auxiliar del comedor conduce a que el personal no era suficiente, pues tenía que prestar atención a los que estaban en el porche y a los que salían del comedor y, a la vez, evitar que se acercaran a la carroza del carnaval que estaba allí. Además, manifestó que ya habían informado al encargado que el personal era insuficiente "para poder atender con garantía a los alumnos".

Por otra parte, a lo anterior se une, como puede observarse en la declaración del encargado del comedor, que había una serie de mesas en el porche, colocadas provisionalmente fuera de su sitio, que podían constituir, como los propios hechos han demostrado, una fuente de peligro adicional para los alumnos, sin que ello se hubiera paliado con otras medidas de seguridad, como pudiera haber sido la presencia de más personal.

4. En este caso, ha quedado debidamente demostrada la existencia de relación entre el funcionamiento inadecuado del servicio público educativo y el daño sufrido por el afectado, siendo plena la responsabilidad de la Administración, pues no concurre con causa, pues la producción del accidente se debió, exclusivamente, al funcionamiento deficiente del servicio público educativo.

Es de tener en cuenta que al alumno, que contaba con diez años en el momento de los hechos, no se le puede exigir el mismo cuidado y diligencia que a los adultos. Precisamente es por ello por lo que necesitan de un control, cuidado y vigilancia esmerada, lo cual no se dispensó. Es más, el menor no actuó desobedeciendo órdenes directas de los cuidadores dirigidas a impedir una conducta como la realizada.

Por consiguiente, ha de considerarse que, en este supuesto, concurren todos los requisitos exigidos para poder imputar la correspondiente responsabilidad patrimonial a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, por los daños sufridos por el alumno. Así, existe relación de causalidad entre los daños sufridos por el menor y el funcionamiento del servicio público educativo. Además en la producción del evento dañoso no incide causa de fuerza mayor, es decir, hechos que aun previsibles fuese imposible impedirlos. Cabe añadir finalmente que aun calificando el hecho como fortuito habría de responder la Administración por los daños.

En el sistema de responsabilidad objetiva en el que estamos, sólo la fuerza mayor excluye la responsabilidad de la Administración, pues, como dice el art. 139.1

LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

5. En base a las razones expuestas, la Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es contraria a Derecho.

Al interesado le corresponde una indemnización que cubra los daños efectivamente producidos, incluyendo los días de baja y las secuelas existentes, pero no futuros gastos médicos que puedan generar sus lesiones, sin perjuicio de que pueda presentar, en su caso, una nueva reclamación al respecto.

Para el cálculo de la cuantía, se tendrá en cuenta, con carácter orientativo, la Resolución de 24 de enero de 2006, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (BOE 3 de febrero de 2006), al haberse producido el daño en dicho año y establecer el art. 141.3 LRJAP-PAC que la cuantía de la indemnizaciones se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia al día en que se produjo el daño, ha de actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad de acuerdo con el citado art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación, no es conforme a Derecho, debiendo indemnizarse en el modo referido en el Fundamento IV.5.